

LA ESPERANZA.

(SEGUNDA EPOCA.)

PERIODICO DEL PUERTO DE TAMPICO DE TAMAULIPAS.

[TOMO II.]

JULIO, MARTES 14 DE 1846.

[NUMERO 127.]

PARTE OFICIAL.

FELIPE DE LAGOS Y VERGARA
Prefecto del distrito del Sur de Tamaulipas.

Por la Secretaria del gobierno del Departamento se me ha dirigido el decreto que sigue

JUAN MARTIN DE LA GARZA Y FLORES, Intendente constitucional del departamento de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que la Honorable Asamblea se ha servido dirigirme el decreto que sigue

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE TAMAULIPAS, EN VIRTUD DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

Para la organizacion del Tribunal Superior de Justicia y juzgados inferiores del Departamento.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

(Concluye.)

Art. 83. En las causas en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto termino, prorogable segun las circunstancias de aquel, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que haya de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel termino, se podrá prorogar hasta setenta, sin que contra el lapso de dichos terminos haya rescision ni otro recurso.

Art. 84. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ó otro recurso con que deba darse cuenta al Tribunal, no se suspenderá la marcha de la causa, y al efecto se mandará sacar testimonio para verificarlo con él.

Art. 85. Ninguno sera detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que preste merito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

Art. 86. Ninguno sera detenido mas de tres dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder mas de cinco sin declarar bien preso. Si el juez hubiere verificado la rescision, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel termino se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos terminos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa.

Art. 87. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

Art. 88. A nadie se exigirá juramento sobre hecho propio en materia criminal.

Art. 89. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, lo tornarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubo en la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

Art. 90. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso.

Art. 91. En todos los casos civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del mismo termino de tres dias; y las definitivas se dictarán por el Tribunal dentro de quince, y por los jueces de 1.^a instancia dentro de ocho de concluidas las causas.

Art. 92. Ningun reo sentenciado por falta podrá ser aplicado al servicio de las armas.

Art. 93. En los juicios de propiedad por cosa cierta, ó por un realcambio, ó otro que consista en el litigio que se dispute por un valor de diez pesos, tendrá lugar la apelacion, siempre que las partes la hubieren interpuesto antes de la sentencia de vista sea confirmada ó revocada.

Art. 94. En los juicios por cosa cierta, si el litigio fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará rescision al no confirmarse la toda confirmada con la de primera, ó si la sentencia de vista sea absolutamente revocada, ó quita que altere la sustancia, ó cambio intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra consecuencia de su naturaleza podrá afectar el punto de la realidad.

Art. 95. En los propios juicios si la cantidad que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de vista causará rescision tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de 1.^a instancia.

Art. 96. En todos los casos en que por los articulos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar esta si la parte que interpone el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 97. En los juicios ejecutivos y sumarios de posesion habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al Superior en los mismos preceder en la segunda parte del art. 111, que pueda tener lugar la segunda instancia, sino que se confirmen, luego luego se remitirán de vista con arreglo á lo dispuesto en el juez inferior, quedando á las partes apellidado el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

Art. 98. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agravada podrá usar del recur-

so de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta, y el juez le expedirá, á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por el mismo y el escribano ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que se versa el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recae el auto apelado, se insertará este á la letra, y á continuacion el otro que se haya declarado inapelable.

Art. 99. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal dentro del mismo termino de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel, si fuere el juez de 1.^a instancia del distrito del centro, y si fuere de los del sur y del norte, dentro del mismo termino prudentemente, segun las distancias, y represente al fin de dicho certificado, de todo lo cual quedará razon en los autos.

Art. 100. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal, librándose despues ó compulsorio, si el negocio pendiere en los distritos foráneos, y si se ventilare en el juzgado del centro decretará, que se remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario, y la sentencia definitiva ó interlocutoria con granancia irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, únicamente exigirá la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 101. En el expediente de la segunda parte del art. precedente, no observará en todos los casos que se ofrezcan, en el curso de los juicios ejecutivos y en cualquiera otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 102. Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan, á virtud de los dos articulos precedentes, en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el Tribunal condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 103. El Tribunal se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado, hecha por el juez inferior, si las partes no se conviniere expresamente en que se resciva tambien sobre el auto apelado, y lo verificaren sin falta, dentro de los quince dias siguientes al en que se reciben aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 104. Cuando alguno de las salas del Tribunal declare sin lugar la súplica que interponga, la parte que se sienta agravada podrá ocurrir á la otra sala, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 105. Fuera de aquellos casos, no es podrá usar de tal facultad ni cuando se supliere de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de

sentencia ejecutoriada, ó sobre sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 106. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciara á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias utiles contados desde el de la notificacion, se le dará dentro de igual término por el secretario, á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 107. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla, ó no, en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion del grado, sin resolver sobre el auto suplicado, sino fuere del consentimiento expreso de las partes.

Art. 108. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica, se interpusiere de causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva, ó interlocutoria con gravámen irreparable, mas estando la causa en sumario nunca se exigirá, y la sala revisora cuando tenga lugar el recurso fijará un término breve segun las circunstancias, dentro del cual se sustanciará y determinará.

Art. 109. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 110. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel, ó esta reciba el recado correspondiente para que remitan los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia, para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy especialmente, los abusos y exesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y exesos se cometan por alguna de las salas del Tribunal, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente á la corte suprema de justicia.

Art. 111. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria y dentro del preciso término de ocho dias contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el Tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos, al Tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.

Art. 112. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad, por la sala ó juez ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas para la denegacion de apelacion ó súplica.

Art. 113. Las competencias que ocurran se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1812, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirá dentro del preciso término de quince dias útiles contados desde el en que la sala á quien toque su conocimiento reciba los autos y sin otros

trámites que la audiencia fiscal é informes á la vista si los pidieren las partes.

Art. 114. Ni los magistrados ni el fiscal, podrán ser recusados, sino por causa suficientemente probada, en cuya prevencion se comprenden los suplentes en ejercicio. La calificacion de la causa que se alegue para la recusacion, se hará por el magistrado de la primera sala, si fuere recusado el de la segunda y al contrario, arreglándose ambas salas para la determinacion del artículo, á lo dispuesto por las leyes vigentes antes de la constitucion de 1824.

Art. 115. Los magistrados no fallarán por relacion, sino que se impondrán por sí mismos de los procesos y causas.

Art. 116. Todos los negocios se verán en definitiva por el orden de su antigüedad, exceptuando únicamente los que tienen preferencia por su origen ó naturaleza.

Art. 117. Únicamente en el caso de pedirle las partes se señalará dia para la vista de las causas ó negocios, lo que deberán solicitar al notificárseles la providencia de "autos con citacion" bien sea para definitiva, ó para la resolucion de algun artículo.

Art. 118. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes: no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al Tribunal y al público.

Art. 119. A los que acrediten pobreza no se cobrarán derechos, ni aun los de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 120. En las tasaciones de costas no incluirán los poderes, ni las curadurías *ad litem*, á menos que hayan sido conferidos para el negocio que se ventile, en cuyo caso deberán computarse.

Art. 121. Todas las personas que por razon de oficio intervinieren en los juicios ó negocios, marginaran en los autos bajo su firma, los derechos que hubieren percibido, ó que se les adeudaren por las partes.

Art. 122. Los abogados no podrán cobrar como tales los honorarios que hayan devengado en los escritos que desde su presentacion no hayan sido firmados por ellos, aun cuando comprueben haberlos hecho, y dirigido á las partes.

Art. 123. En las secretarías del Tribunal, y en los juzgados y escribanías del departamento habrá una copia legal del arancel fijada en lugar visible para la inteligencia del público.

Art. 124. El infractor de los tres precedentes artículos sufrirá una multa á beneficio de la hacienda del Departamento que no pase de cincuenta pesos, ni baje de quince, y los jueces serán multados por el Tribunal, en la misma cantidad, para el propio objeto.

Art. 125. No se podrá negar á las partes por ninguna autoridad, testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

Art. 126. El Tribunal superior de justicia del departamento, y sus juzgados, se arreglaran en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinaciones de los negocios civiles y criminales, á lo dispuesto en esta ley, quedando sin valor ni efecto las leyes, órdenes ó decretos que han estado vigentes hasta esta fecha.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

1.º Tan luego como se promulgue la presente ley, cesarán en sus funciones los actuales magistrados y fiscales suplentes.

2.º Igualmente cesarán en las que ejercian bajo la denominacion de jueces de 1.ª instancia asesorados, los alcaldes constitucionales quienes remitirán al juez respectivo, todas las causas civiles y criminales que tengan pendientes, poniendo los reos á disposicion de dichos jueces.

Es dado en el salon de sesiones de la asamblea Departamental de Tamaulipas. Ciudad Victoria, Junio 17 de 1846.— José Guillermo Martinez, presidente.—Victorino T. Canales, vocal secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, á 20 de Junio de 1846.—Juan Martin de la Garza y Flores. José A. Fernandez.—Primer oficial.

Y para los mismos efectos lo mando publicar y circular en el distrito. Tampico, Julio 6 de 1846.—Felipe de Lagos.—F. Cordero.—Srio.

LA ESPERANZA.

Tampico, Julio 14 de 1846.

A CIERTOS CIUDADANOS.

"Anferre, trucidare, rapere falsis nominibus imperium; atque ubi solitudinem faciunt, pacem appellant."

TACITO.

"Voler, piller, massacrer, voilà ce qu'ils appellent gouvernement; faire d'un pays un désert, voilà ce qu'ils nomment la paix."

BUREAU DE LAMALLE.

En un periódico de la capital, otro tiempo muy acreditado, y hoy por desgracia puesto al nivel del Mosquito, Gején, y otros de esta especie, se ha colocado, como en digno lugar, un remitido, que tiene por esclusivo objeto insultar del modo mas grosero y scéiz al benemérito general Parrodi nuestro digno comandante general, y á los redactores de la "Esperanza"; y aun que

A los autores de obras iníquas

Los honra mucho, quien los critica,

no podemos prescindir de contestar siquiera porque vea el autor del artículo que le hemos conocido, pudieramos señalarle con índice certero, sino euidára él mismo darse á conocer por su estilo: en nuestra sociedad, luego que vemos un artículo insolente, en lenguaje lépero, luego al punto decimos, *Fulano de tal* es el autor, porque este es su idioma, y ningun otro mas que él, se confunde entre los hombres de casaca, aunque rara vez la usa, como resistiéndose á un vestido que tan mal se aviene con sus costumbres y educacion. Por triste que sea ocuparnos de esto, es preciso: descendemos hasta el autor, y aunque en terreno nuevo para nosotros, diremos verdades amargas y duras porque

Merece el que así róe, se le escriba

Con un poco de tinta corrosiva;

y los redactores de la Esperanza, no tienen nada, absolutamente nada, de que avergonzarse hasta ahora; y tienen *vergüenza y honor*, cosas que no son comunes á todo género de articulistas.

Llámase impudente el elogio que hicimos del Sr. general Parrodi, y de los Sres. gefes, oficiales, tropa, ciudadanos, trabajadores, &c. &c. y á la verdad que es necesario ser un indio de Teselchacán, para aplicar tan insolente frase, porque un elogio fuese exagerado, suponiendo sin concederle que así hubiese sido. Mal se podia figurar cualquiera (como entendiase el castellano), que ha habido accion de guerra famosa, pues los partes decian claramente lo que pasó: nosotros tan solo celebramos la prontitud y decision con que todos acudieron á sus puestos á esperar el peligro, y esto, por mas que le pese al autor, que si le pesa, y esta es toda la rabia, es una verdad muy demostrada, y es un mérito siempre, por que aun siendo un deber, algun militar ha habido (y lo conoce el autor del artículo), que ha huido cobardemente como un infame miserable el dia que ha oido los fuegos del enemigo, y ha pasado á otra milicia y era justo que el que no hace esto merezca alguna distincion sobre aquel.

Si el elogio fué exagerado: ¿qué tiene esto de ofensivo para nadie? ¿A quién dá

ni quita, que el general Parrodi sea ó no bueno ó mal servidor? ¿Qué pierde el articulista con que se le prodiguen incienso hasta las nubes? ¡Tan rascero y envidioso es, tan de alma ruin y despreciable, que el elogio de un hombre le exaspere tanto! Pues á nosotros, nos importa poco, que se celebre ó no á todo el mundo. Si el elogio es cierto, porque es justo; si no lo es, porque él mismo se desmentirá. Hombreros conocemos nosotros que tienen su cohorte, á quienes vaso en mano se les dá la lección y salen hablando hasta en latín las proezas y hazañas (que á fe no son pocas), de sus Meccenas, y nada les decimos, porque si fueran otros no lo harían, y siendo de estos, *ex fructibus eorum cognoscetis eos*, que traduciremos así; *para tales hombres, tales encomiastas*.

Muéstrase sabedor el articulista, de que la corbeta solo disparó unos tiros sobre la barra, para saber el alcance de sus piezas, y aunque honra poco á un mexicano, saber lo que el enemigo piensa, no teniendo espías, sino es que lo son de aquel, todavía admitiendo la idea, prueba ella misma que ha censurado injustamente. Podrá ser en buen hora una prueba del alcance, aunque parece que es bien ridículo que el cuerpo facultativo de artillería de cualquiera nación no sepa el alcance de sus piezas... pero esos tiros, matan hombres, esos tiros arrasan un fuerte, esos tiros destruyen casas, esos tiros hebran á pique buques; esos tiros, en fin, son del enemigo que los dirige sobre nosotros; y por tomar medidas para contestarlos, por presentarse con la realidad á sufrirlos se ofende el buen sentido de los mexicanos! ¿Es mexicano quien dice esto...? ¿No podemos decirle como Cicerón á Catilina... el Senado vé esto, el pueblo lo oye, y... vive el malvado, y vive entre nosotros...? ¿Queríase una fina posibilidad...? No pretendieran mas los mismos yankees, porque ni honor les resultara de lidiar con tan cobardes y menguados, con tan traidores enemigos; porque traidor sería todo el que obligado á rendir, no acudiera porque se le exigiese que eran pruebas de alcance de tiros...

¿Qué diferencias hay entre estos tiros de prueba y los tiros probados?... ¿Las balas y bombas que tiene esta comandancia, no matan cuando son para probarse...? ¿Era para distraerse nuestros valientes, que se le enviaban esas bombas...? ¿Cuál es pues la diferencia del valor de que se pone en la batalla, al del que se puso en la barra...? ¿Es aquí mas invulnerable su cuerpo que allí...? ¿La bomba que aquí le daba no lo mataría como allí...? Sres. ciudadanos: vdes. están demasiado resentidos, porque... vdes. lo saben, y lo sabemos todos: esa prueba de esos tiros salió mal... hé aquí la rabia: *por es menadillo*, decía el héroe Manchego que vdes. citan con tan poco acierto: esperen otras pruebas, aunque ahora ya se cuenta con que la cosa sea mas formal; pero aun hay mexicanos, no es tan fácil vencernos, así impudentes volveremos á tener la impudencia, de defendernos. Creámos vdes; no seremos americanos: tenemos la impudencia, de querernos llamar mexicanos, y morir con honra, antes que vivir como traidores.

El Sr. Parrodi no se ha abrogado facultades omnímodas, como vdes. dicen, el supremo gobierno sin pedirles le ha dado facultades extraordinarias, para que en bien de la patria las emplee; y este acto de previsión de todo gobierno bien organizado, respecto de los gefes de puntos amagados por el enemigo, no puede censurarse, sino por los malvados á quienes su conciencia les hace ver la espada de Damocles en cualquier cosa que no sea la muy unidad, asegurándose esta por la chicanilla de tramites y fórmulas de que tanto partido se sabe sacar siempre, porque vdes. sabrán regularmente, que la coartada se prueba antes de cometer el delito, para quedar bien seguro, y en el estado de sitio no hay mas que al pan, pan, y al vino vino. Sin esta autorizacion especial, las leyes de la guerra, los códigos militares tienen sancionadas estas mismas facultades, y parece que estando ya sufriendo las balas enemigas

(aunque de prueba de alcance!!) no era muy violenta la declaración. Sin embargo, vdes. no entienden a lo que parece, como sitio sino el ataque de tropa por tierra: si así es, ¿quien tiene la culpa de que vdes. se metan en lo que no entienden...? ¡Un simple bloqueador... dicen vdes.! ¡Vea vd.! Dándonos balazos, el simple bloqueador... Es efectivamente una simpleza...! Y... Sres, vdes creo que sabian, que algo mas que el simple bloqueador, exija tener la autoridad militar todas sus facultades, para que á lo menos los ciudadanos conculcados y anonadados, dejen tranquilos á los otros que hasta ahora no se espantan por que se conculquen, y anonaden las garantías.

Todavía, no hacen vdes. mas que temblar al considerar el fin de estas providencias violentísimas: no se asusten: manéjense arreglados, y verán como no necesitan esa perlesia: hasta ahora nadie ha sentido una sola violación: hasta ahora, nadie ha temido por el estado de sitio, hasta ahora nadie ha resentido esas omnímodas: hasta ahora en fin, alguno que vdes. conocen, y que quizá firme [porque como no han dado la cara, conocemos solo el sastre por la obra], está en su casa tranquilo y contento; y ya vdes. ven, que tiene razon para temblar de gozo, cada vez que se vea en ella, y eso que están conculcadas y anonadadas las garantías por esas violentísimas providencias. El hecho es, que el general Parrodi, aun no ha hecho un solo uso de esas facultades que se le dieron y no se abrogó. El fin con que se haya dictado el estado de sitio, se dijo, y vdes. lo saben, vdes. Sres... No tiembren: anden derechos, que el que no la debe, no la teme; si no hay que temer, no se debe temer.

Nada importa que la comunicacion estuviese espedita con la capital y el departamento; porque mientras se esperaban algunos órdenes de esa misma capital, ya el departamento podia haber dejado de existir: está ocupado en parte por el enemigo, y mas que todo está agangrenado en su propio corazón por algunos traidores que albergan en sus brazos esfuerzos han puesto á la autoridad en el extremo caso de prepararse, y solo prepararse... ¿Qué providencias fuertes ha tomado el Sr. Parrodi por sus facultades? ¿Quien las ha resentido todavía...? Una de las muchas cosas que pueden haberlo inducido son las tenebrosas maquinaciones de algunos, que vdes. conocen, y que noche y dia han estado y están conspirando contra el sistema actual y el orden, de acuerdo directa ó indirectamente con el enemigo extranjero; porque de público se dijo, seis dias antes, que esos fuegos de la corbeta debian hacerse para llamar la atencion de la autoridad militar á la barra, y pronunciarse aquí entretanto los revoltosos por... ¿que sabemos...? por el dinero de la aduana, ó el del comercio, pues tales son los buenos corifeos del proyecto que no tiene fé alguna, ni otro fin que el pillage y la especulación: preciso ha sido, obrando con prevision, convocar al comercio y autorizar á los extranjeros para que en todo caso se reunan con sus Sres. cónsuls y protejan sus intereses: esto si debiera avergonzar á esos apóstoles; este es el modo franco y leal, con que el Sr. Parrodi ha conculcado y anonadado las garantías de los ciudadanos...

Supónese con perfidia un hecho que pasó del todo al contrario, y que precisamente prueba lo que digimos: si el pueblo se presentó y gritaba por armas (admitiendo que se llame un pueblo reunido, el grupo de unas cuantas personas), es falso que la contestacion del Sr. Parrodi fuese un acto de desprecio: la prueba es, que esos mismos que se presentaron, fueron empleados, y en compañía de un ayudante de plaza fueron á traer las municiones de la artillería, ayudando así al servicio de la patria: acto, que siempre ennoblece á los honrados vecinos que burlando las necias esperanzas de los que creyeron hacerlos instrumentos de sus planes, procedieron en el buen sentido y honradéz que les distingue; y acto, que es el verdadero motivo

de rabia de algunos, que habiendo dado ese golpe en vago, no se pueden avenir con el desengaño. Por eso hemos asegurado, que el Sr. Parrodi estaba como un padre en medio de sus hijos; toda la ciudad lo vió; rodeado estaba de todos, de todas clases, todos le hablaban, le preguntaban, le prestaban auxilios; nadie le faltó nadie á quien se dirigió dejó de serle útil y con gusto: ¿qué mas puede exigirse...? Como ciertos Sres., seguramente para no dar rienda á su acreditado valor, ni se les vió asomar la cara, de aquí que no vieron todo esto, que vimos nosotros, y vió todo el que no siendo tan valiente ocurrió al puesto del peligro en esos dias y estuvo en posicion de observarlo.

El Sr. Parrodi puede tener el orgullo de que aun no hay un solo quejoso de su mando, y hasta ahora jamas ha dejado de contar con las simpatias de todo el pueblo tampiqueño, á escepcion de tres ó cuatro personas, que tampoco son simpáticas para nadie, y que tienen un muy pequeño número de prosélitos, unos por bajeza, y otros por necesidad: jamas tampoco ha tenido habanero alguno á su alrededor, y si su amistad con algunos ha podido ser un título para la censura, entonces sería preciso convenir en que cada un funcionario debia ser un Busiris, que solo tratase los individuos del pais, y sacrificase á sus peñates á todo el que no habia nacido aquí. Tan bábara doctrina no puede tener eco sino entre hombres que desconocen todo principio de civilizacion, y que no comprenden que puede haber bueno mas que lo de su pais, de su pueblo, de su casa: hasta ahora, ninguno de esos aventureros ha sido perturbado por una autoridad en razon de vicios, crímenes, ni faltas, y es muy singular que teniendo tantas maldades y siendo tan aborrecidos, jamas en distintas épocas hayan tenido que ocupar la atencion del gobierno, como algun virtuoso que nosotros conocemos.

Nosotros aseguramos que es falso, que es mentido, que el Sr. Parrodi se haya mezclado en ningun ramo administrativo, como no sea que por su posicion haya debido tomar parte, y los articulistas pueden decir á quien del honrado pueblo tampiqueño, ha oprimido, para contestarles con mas acierto; pero repetimos lo dicho, citen hombres honrados que hayan sufrido opresion porque los héroes de cárceles, los malvados públicos, deben ser perseguidos por la autoridad, y necesariamente han de ser habitantes de algun punto, sin que por esto se diga, que tal cosa sea oprimir al pueblo.—¿Que grangería, es la que podemos hacer los Editores de la Esperanza? ¿Qué esperamos por decir, que el Sr. Parrodi se portó bien ó mal? Tenemos algun decoro, tenemos honra, y no comerciamos con ella: nosotros conocemos hombres que nos censuran, que á ese mismo Sr. Parrodi, le han adulado baja y miserablemente, para conseguir empleos; no han dispensado el chisme, la difamacion, los anónimos, toda clase de bajeza, sin conocer el desprecio en que caian, y el rubor que naturalmente excitaban en su idótillo, pues esos si lo quisieron hacer tal: nosotros hablamos al Sr. general Parrodi con la franqueza y dignidad de los verdaderos amigos, de los que hablan á un hombre de honor, de los que no le profesan aprecio por conveniencia, sino por simpatias, y de los que no influimos ni podemos influir en sus hechos de gobierno, por que él no necesita nuestras pobres luces. Nosotros merecemos su aprecio, no por paisanaje: educado, y hecha toda su carrera en la república, el Sr. Parrodi es habanero tan solo porque accidentalmente nació allí, y de los redactores de la Esperanza, solo uno lo es: pero así él, como el Sr. Parrodi, y todos los hombres sensatos creen, que el valor de los hombres no data de haber nacido aquí ó allí, sino de portarse honradamente; porque en todas partes cuecen habas: nadie ha sido mas grande que roma, y decía un poeta

Romanos fueron Silas y Scipiones,
Quincio glorioso, y Apio fementido:
Al hombre lo hacen grande sus acciones,
No la patria ni el suelo en que ha nacido.

Nosotros no hemos tenido sino el justo temor de la incertidumbre, y la ansiedad natural en un suceso como el que se refería: por lo demás; los redactores de la Esperanza, estaban en el puesto del peligro; ambos acudieron, el uno desde que empezó el bloqueo, en el lugar de su destino, el otro cuando se tocaba general: ¿el autor del artículo podrá decir otro tanto? A fe que hubo ciertos hombres; (y quien sabe si los articulistas), que ó se escondieron, ó se enfermaron; el hecho es que ninguno pareció á aquellas horas, y alguno habia, que por obligación debió presentarse, y no lo hizo: seguramente como estaban *anonadados*, temian que las balas enemigas *convulsasen* sus *garantías*... y no sabemos porque *tema prudencia*, pues no siendo los tiros mas que para *probar el alcance*, con haberse puesto fuera de él ya estaba todo hecho; pero era *tanto el valor*, que se temian á sí mismos de verse no al frente, sino al ruido... ¡Y estos son tal vez, los que nos llaman cobardes! Lo seremos seguramente: pero nosotros jamas dejamos de responder á un llamado de honor, W. lo saben Sres. ciudadanos: y responderemos siempre: esto es muy fácil saberlo de cierto. Nosotros acudimos al puesto del honor siempre que se nos llama: no *entendemos el honor de otra manera*, que como lo entienden los hombres honrados, que quieren alzar su frente para ante otros hombres de valerosa reputación: no peleamos con asesinos y piratas, como se ha hecho con nosotros: nosotros no concitamos al pueblo con perfidias infames y pueras diciéndole que somos autores del proyecto de incendiar la ciudad, y otras cosas de este jaez, para armar las venganzas y alhevias... Nosotros en fin; Sres., somos bien conocidos, nuestros nombres y nuestras costumbres son bien notorias, y procedemos siempre en consonancia de ellos; podremos conceder que nuestros adversarios sean tanto [con ciertas escepciones, pues algunos tenemos sin saber porqué, cuya equiparacion nos avergonzaria], pero ninguno mas honrado que nosotros; y esto se prueba cuando se quiera: diremos en lenguaje forense, en juicio y fuera de él.

Un cargo se hace, que es á otros á quienes toca contestar. Si los víveres escasean, si el mercado no se surte: ¿qué hace el Ilustre Ayuntamiento...? ¿Es al Sr. Parodi á quien le toca esto? Si ese Sr. se mezclara en todos los ramos de administracion, como W. dicen, tal vez habria tomado algunas medidas. ¿Se quiere que por falta de quien vigile en sus deberes, se abandone la defensa de la plaza? Mas vaha, que ese cargo se le hiciese presente á quien le pertenece: nosotros no interponemos; nos defendemos, y el imprudente que há dado ocasion al reproche es el que debe responder. A otros toca, hacer que no se haga monopolio como se está haciendo, que no se quieran encarecer los efectos que no se importan por mar, con los cuales nada tiene que hacer el bloqueo, que haya en fin ahondiga, y ~~haya~~ otras cosas que faltan, sobrando

tantos consejeros como W. ¿Qué relacion tiene el estado de sitio con esto? ¿Se impide á alguien entrar á vender? ¿Se han interrumpido las comunicaciones? Enténcese estaba bien el reproche. Esos *gacabimientos al estado por los extraordinarios*, han sido dos ó tres por junto, y han dado por resultado el aumento de guarnicion, el auxilio de la defensa de la plaza: eso no se vé por los criticastros, para venir con sus lunchadas y pedantes declaraciones.

En cuanto á alguno de nosotros: ¿qué llaman vds. Sres., *aventureros*? El que viene á un país con su profesion, arte, industria, ó oficio, ¿puede ser *aventurero*? El individuo á quien vds. se refieren, *jamás ha vivido sobre el país: tenia una profesion en el suyo, y vino á ejercerla á este: vino voluntariamente: ha emitido en el suyo opinion y empleos, y nada ha obtenido en la República: que no hubiera antes obtenido en su patria ni estado, ni profesion, ni nombre, ni nada ha adquirido nuevo. *Aventurero* puede ser, el que quizá naciendo en un pueblo de indios, viene á buscar el derecho de ciudadano entre los hombres: *aventurero* es el que sin facultad ó profesion viene á buscarla en la República, y por uno de aquellos golpes de fortuna con que no se podía contar conseguir modo de improvisarse: *aventurero* es, el que sin nombre ni opinion vive sobre el país vendiendo diferentes y no sabe en un punto y punto y ande el comercio á Merida, Mérida de Yucatán, Tampico, de uno á otro extremo de la República: *aventurero* es, el que necesitando una posicion ó un estado lo consigue sin reparar en medios, y que se va por hasta de caracas, aunque tome en mercado una mujer para tenerla; *aventurero* es, el que sin fe pública ni privada, vive solo de desorden en que puede andar, porque en una sociedad bien organizada será repulido. *aventurero* puede ser, el miserable que vive de supercherías, como chulán, ó especulando como habanero con un fístol ó una cadena, que supone valer 20 y lo cobra, para que luego se descubra que vale uno... en fin, *aventurero*, es el que su empleo ni destino viene á un país á buscarlos, y el habanero á quien vds. se refieren, no ha venido así. Este habanero pregunta á sus detractores: ¿A qué me llaman ó no mexicano, ha perseguido á la sombra del poder, ni con él...? Y este habanero puede decir: *¡veces muchos que me atacan, puedo ser que quizá me deban algo, muy contrario á la persecucion!**

Compañeros ya el ruido disminuirá esta enusada repulsa. Hemos debido darla por nuestro propio honor, aunque bien analizada la cosa, no eran esas voces las que ofendieron el nuestro; y concluiremos repitiendo á esos señores lo que hemos dicho: toda la odiosidad nace de nuestro modo distinto de ver las cosas. Ellos... "Voler, piller massa" *erer, willá ce qu'ils appellent gouvernément; faire d'un pays un désert, willá ce qu'ils nomment la pair."*

COMERCIO.

INTERNACION

NOTICIA de los que se publican por esta

aduana marítima en las fechas que se expresan.

Dia 9 de Julio de 1846

D. Pablo Alcedan

Para Tula, San Luis y Zacatecas a D. F. Villazana.

1 barril vino blanco.

Los Sres. Estuardo L. Joly y C.ª

Para Guanajuato, Morelia y Chilpanhuca a D. R. H. Jure.

36 piezas pañuelos de seda.

Los Sres. Ramos y Obregon.

Para Linares, Saltillo y Chihuahua a D. Leandro Látigo.

1 canasto vino de champagne

1 barril vino blanco.

1 id. aguardiente.

2 cajas vino tinto.

2 cajas pañuelos.

2 id. id.

Dia 10

Los Sres. Warren, Leblanc y C.ª

Para San Luis, Saltillo y Chihuahua a D. Juan R. Cañizo.

660 varas casinetes.

655 varas alpacas.

852 varas género de lana lisa

590 varas franela estampada.

833 varas platilla.

902 varas brin.

207 varas mazon azul.

100 varas mazon blanco.

Los Sres. Jure.

Para San Luis, Saltillo y Chihuahua a D. Rafael Jove.

530 varas perpetuas.

Los Sres. Jure y C.ª

Para San Luis, Saltillo y Chihuahua a D. J. P. P. P. P.

2142 varas zaraza.

2002 varas plaitilla.

1691 varas bayeta.

18102 varas muselina de...

7230 varas perpetuas.

7437 varas pipao.

13363 balsorinas.

5391 varas alpacas.

10663 varas colonia.

4797 varas del de algodón.

1312 varas id. de hilo

AVISO.

ENCARGADOS DE LA SUSCRICION.

- En San Luis Potosí, D. Joaquín Harmony.
- San de Marina, D. Francisco Piza.
- Ciudad Victoria, D. Eleo Vargas.
- Huejutla, D. Luis Andrade.
- Tlaloyuca, D. Antonio Mora.
- Tantlana, D. Nicanor Domínguez.
- Ozuluama, D. José María Zúñiga.
- Texpam, D. Felipe Oban.
- Veracruz, D. Roque Serdan.
- Jalapa, D. Manuel W. Quiros.
- Puebla, D. Leonardo M. Tamaziz.
- Mexico, D. Alejandro Farber.
- Monterrey, D. José M. Gajá.
- Miguel Alemán, D. José M. Uribe.
- Rio-Verde, L. D. Miguel Lazo.
- Matamoros, D. Juan José Lopez.
- Guanajuato, D. Juan de Honnion.
- Zacatecas, D. Luis Duplantier.

IMPRENTA DE PERILLOS Y GREGORIO.